Fecha Publicación: Sábado 29 de Octubre, 2022
Avisos legales - www.cooperativa.cl

JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA
Chacabuco N° 195, Colina
Fono: 22-5123900 / Fax 22-8603619
E-mail: jfcolina@pjud.cl

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1475-2021 RUC: 21-2-2530489-8, caratulado HERRERA/HERRERA. Con fecha 15 de septiembre de 2021 Mauricio Antonio Herrera González, interpone demanda de cese de alimentos menores en contra de Gladys Alejandra Herrera Gallardo, Franco Alexis Herrera Gallardo y María Magdalena Herrera Gallardo. Expone que, sus 3 hijos son actualmente mayores de 21 años, ninguno se encuentra estudiando y cada uno vive de manera independiente. **Resolución 22 de septiembre de 2021**: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cese de alimentos, por Mauricio Antonio Herrera González en contra de Gladys Alejandra Herrera Gallardo, Franco Alexis Herrera Gallardo y Maria Magdalena Herrera Gallardo. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 17 de diciembre de 2021, a las 09:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de Gladys Alejandra Herrera Gallardo, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, y de Franco Alexis Herrera Gallardo y Maria Magdalena Herrera Gallardo, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Til-Til, previa calificación socioeconómica. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Ha lugar. Al quinto otrosí: Téngase presente. **Resolución 20 de diciembre de 2021:** Vengan las partes a audiencia preparatoria el 14 de marzo de 2022, a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SPWSXBHYRQM

las 11:00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 19.968. **Resolución 28 de enero de 2022:** Vengan las partes a audiencia preparatoria el 31 de mayo de 2022, a las 12:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 19.968. **Resolución 9 de febrero de 2022:** Teniendo presente que la notificación de los demandados resulto fallida y, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, déjese sin efecto de oficio la audiencia preparatoria fijada para el 31 de mayo de 2022. Para dar curso progresivo a los autos, informe la parte demandante el domicilio actual de los demandados, sin perjuicio de solicitar lo que corresponda, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de que si no cumpliere lo ordenado, se ordenará el archivo de los antecedentes. **Resolución 12 de mayo de 2022:** El mérito de los antecedentes, en especial, el tiempo transcurrido y no habiéndose acreditado por la parte actora la tramitación de los oficios decretados en resolución de fecha 13 de abril de 2022, o aportado un nuevo domicilio de la parte demandada, todo, dentro del plazo decretado en la misma resolución, encontrándose vencido el término que existía para hacerlo, conforme además, a las facultades contempladas por el artículo 13 de la Ley 19.968, se resuelve: Que se ordena el archivo de los antecedentes. **Resolución 4 de agosto de 2022:** A lo principal y segundo otrosí: Atendido el mérito de autos, habiéndose cumplido lo ordenado con fecha 13 de abril de 2022, y teniendo presente que el término conferido en dicha oportunidad corresponde a un plazo judicial, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.968, se resuelve: Déjese sin efecto el archivo decretado. Modificado el estado procesal de la causa en el sistema, solicítese lo que en derecho corresponda dentro de quinto día, a fin de dar curso progresivo a los autos, bajo apercibimiento de archivar los antecedentes. **Resolución 19 de agosto de 2022:** Vengan las partes a audiencia preparatoria el 12 de diciembre de 2022 a las 09.45 horas, sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 21 de septiembre de 2022:** pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 22 de septiembre de 2021, resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, resolución de fecha 28 de enero de 2022, resolución de fecha 09 de febrero de 2022, resolución de fecha 12 de mayo de 2022, resolución de fecha 014 de agosto de 2022, resolución de fecha 19 de agosto de 2022 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.*

Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós
01:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SPWSXBHYRQM